

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Obras oficiales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 2-10-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución, cortesía del INDECOPI

OTROS DATOS: Resolución 1924-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... los textos oficiales, aun cuando en su elaboración se haya empleado una forma de expresión con rasgos de originalidad, no se encuentran amparados por las normas del derecho de autor”.

“El sustento de esta limitación de protección para este tipo de creaciones radica en la naturaleza y finalidad de este tipo de creaciones. Los textos oficiales contienen disposiciones que regulan situaciones de manera general - como sucede con las leyes – o particular – como es el caso de las sentencias judiciales o resoluciones administrativas – en ambos casos de forma vinculante”.

“En el caso de una norma legal, si ésta no es difundida no podría ser cumplida por la sociedad. En el caso de las sentencias o resoluciones, si bien estas decisiones, por lo general, sólo afectan a quienes son parte del proceso o procedimiento en el que se emitió, debe tenerse en cuenta que tales textos pueden ser empleados como antecedente en procesos o procedimientos posteriores, en ellos se puede desarrollar o crear doctrina jurídica, pueden servir de base a futuras reformas legislativas, etc.”

“Es por ello que resulta importante permitir la libre divulgación o difusión de tales textos. Si éstos se protegiesen por el Derecho de Autor, los autores podrían en ejercicio de su derecho de autor evitar que se divulguen, lo que impediría el cumplimiento de la norma legal”.

[...]

“... para que una obra sea considerada como texto oficial deben presentarse las siguientes condiciones:

- Deben ser emitidos por una autoridad administrativa o judicial, o con facultades legislativas.

- Contienen mandatos de obligatorio cumplimiento o que sin ser de obligatorio cumplimiento pueden afectar a terceros.

- *Es de interés general conocer el contenido del texto”.*

COMENTARIO: El artículo 2,4 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias o Artísticas dispone que *“queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos”*. Como puede verse, no se trata de un límite automático y directamente aplicable en los países miembros, sino que todo depende de la manera como esa limitación se prevea o se enfoque en cada legislación nacional. Así, por ejemplo, mientras unos ordenamientos excluyen de la protección a las llamadas *“obras oficiales”*, otros no formulan esa exclusión, sino que establecen un límite al derecho de explotación, en el sentido de que son libres las reproducciones de tales obras, siempre que se respeten los textos y se cite la fuente. Pero, sea como exclusión o bien como límite al derecho, nada impide la protección por el derecho de autor de las compilaciones, anotaciones o concordancias de textos legislativos o reglamentarios, por ejemplo, siempre que haya originalidad en la selección o disposición de las materias, aunque tales *“obras derivadas”* no generan ningún derecho sobre los textos recopilados como tales. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

Lima, dos de octubre del dos mil siete

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre del 2005, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT (Perú) interpuso una denuncia administrativa por infracción al Derecho de Autor, en la modalidad de plagio de obra, contra Miguel Arancibia Cueva y, en la modalidad de reproducción y distribución no autorizada, contra el Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L. Sustentó su denuncia en lo siguiente:

- (i) *Su organismo tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias.*
- (ii) *A fin de cumplir con sus funciones necesita emitir diversos documentos de carácter técnico que son utilizados única y exclusivamente por su personal, entre los que se encuentran las circulares y los lineamientos.*
- (iii) *Tanto las circulares como los lineamientos no constituyen textos legislativos, toda vez que son aprobados mediante memorándum o visados por los funcionarios competentes sin mediar*

- resolución aprobatoria de por medio, toda vez que constituyen actos de administración Interna, destinado al uso de los funcionarios de la SUNAT.*
- (iv) *Las circulares y lineamientos son actos de administración interna destinadas a los funcionarios de SUNAT para el mejor cumplimiento de sus labores.*
- (v) *Los denunciados han plagiado, reproducido y distribuidos circulares y lineamientos en el texto titulado AUDITORIA TRIBUTARIA.*
- (vi) *Los denunciados han plagiado el contenido de las siguientes circulares:*
 - *Circular N° 057-2004-TI Operativo de control móvil, del 15 de noviembre del 2004.*
 - *Circular N° 058-2004-TI Operativo Sustentación de Mercadería, del 17 de noviembre del 2004.*
 - *Circular N° 049-2003-TI Operativo de Verificación de Entrega de Comprobantes de Pago, control móvil, Sustentación de Mercaderías y Pesquisa, del 11 de noviembre del 2003.*
- (vii) *Los actos denunciados se realizaron sin mediar autorización de la denunciante. Agregó que ni siquiera se cita la fuente de su obra.*
- (viii) *Los denunciados han plagiado el contenido de los siguientes lineamientos:*
 - *Fiscalización de Operaciones sujetas a detracción.*

- Verificación Inductiva de los sectores: Hoteles y Restaurantes.
- Programa de Fiscalización: Toma de Inventario Físico 2005.
- Control Intermitente: Centros Educativos Particulares.
- Programa de Verificación Inductiva dirigido a contribuyentes que realizan actividades de Intermediación Laboral.
- Programa de Fiscalización Rentas a Personas Naturales Rentas de Fuente Extranjera 1999.

En atención a lo anterior, solicitó lo siguiente:

- Se realice una visita inspectiva en el local del Instituto de Investigación El Pacifico E.I.R.L.
- Se ordene el comiso y posterior destrucción del texto AUDITORIA TRIBUTARIA editada por el Instituto de Investigación El Pacifico E.I.R.L.
- Se ordene el pago de costos y costas.
- Se imponga una multa conforme lo dispone la legislación vigente, puesto que se han plagiado obras colectivas de la SUNAT e incluso no se ha citado al autor de las partes plagiadas en su obra.
- El pago de los derechos de autor devengados en mérito al perjuicio ocasionado, el que asciende a la suma de S/. 752 000,00 (5 000 x S/. 150,00 + S/. 2 000,00), que obedece al valor unitario de la obra objeto de la denuncia por la cantidad de ejemplares editados, así como otros daños.

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre del 2005, la Oficina de Derechos de Autor dispuso lo siguiente:

- Admitir a trámite la denuncia presentada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra Miguel Arancibia Cueva y Instituto de Investigación El Pacifico E.I.R.L. por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 822.
- Declarar improcedente la denuncia presentada por Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra Miguel Arancibia Cueva y el Instituto de

Investigación El Pacifico E.I.R.L., en el extremo referido a la afectación de los derechos morales de paternidad e integridad, y patrimoniales de reproducción y distribución; denegándose las medidas cautelares solicitadas.

- Dictar de oficio la medida cautelar de inspección en el local de Instituto de Investigación El Pacifico E.I.R.L. En caso se encontrasen ejemplares del libro AUDITORIA TRIBUTARIA, deberá procederse a su inventario e inmovilización. Asimismo, se ordena el cese de la actividad ilícita, debiendo los denunciados abstenerse de seguir efectuando la reproducción y distribución de la obra AUDITORIA TRIBUTARIA sin cumplir con lo prescrito por el artículo 9 del Decreto Legislativo 822.

La Oficina sustentó su decisión en lo siguiente:

- (i) Los documentos en los cuales la denunciante sustentó su denuncia eran textos oficiales, por lo que no correspondía reconocer un derecho de autor sobre éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 822.
- (ii) No puede configurarse la figura de plagio; sin embargo, en la denuncia se señala que los denunciados omitieron citar la fuente, lo que constituye una obligación legal, por lo que corresponde evaluar el cumplimiento de esta obligación.
- (iii) Dado que los textos de la denunciante se encuentran fuera de los alcances de protección del derecho de autor, la solicitud para el dictado de las medidas cautelares de inspección e incautación no cumple con los requisitos exigidos para su dictado. No obstante ello, la Oficina consideró pertinente dictar dichas medidas cautelares de oficio a fin de evitar una mayor afectación a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 29 de noviembre del 2005, se llevó a cabo la diligencia en el local de Instituto de Investigación El Pacifico E.I.R.L., encontrándose 27 ejemplares del texto AUDITORIA TRIBUTARIA, los cuales fueron inmovilizados.

Con fecha 6 de diciembre del 2005, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT presentó recurso de apelación contra el proveído de fecha 18 de noviembre del 2005. Señaló que su denuncia se sustenta en la infracción a los artículos 3º, 4º, 10º, 15º, 18º, 21º, 23º, 24º, 31º, 33º, 37º y 168º del Decreto Legislativo 822, mas no en la trasgresión al artículo 9º de dicha norma.

Con fecha 6 de diciembre del 2005, el Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L. presentó sus descargos. Señaló lo siguiente:

- (i) Tanto los lineamientos como las circulares son textos normativos que contienen normas de procedimiento, las mismas que son aplicadas por funcionarios y personal de la SUNAT para la realización de diversos operativos y acciones de control destinados a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes del país. Es decir, son normas que resultan de aplicación general para todas las personas naturales y jurídicas que realizan operaciones comerciales y otras actividades grabadas con impuestos.
- (ii) En ese sentido, tanto los lineamientos como las circulares constituyen textos con carácter de normas legales, pues son emitidas por los órganos funcionales de la SUNAT y son de obligatorio cumplimiento para el personal que labora para dicha institución en los procedimientos que efectúan a todos los contribuyentes, los cuales también pueden acogerse a estas disposiciones a fin de cautelar sus derechos. Ello coincide con la definición de fuentes del procedimiento administrativo que recoge el artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que son fuentes del procedimiento administrativo: “2.5 Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los

sistemas administrativos. 2.6 Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores”.

- (iii) La norma precitada se refiere a los reglamentos, normas de procedimientos, criterios, lineamientos y demás disposiciones emitidas por los funcionarios de la Administración Pública, tanto de carácter interno como externo.
- (iv) La SUNAT pretende ser titular de un derecho de autor sobre el texto normativo, lo cual no es jurídicamente posible en virtud a la disposición contenida en el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 822.
- (v) Por otro lado, la obra denominada AUDITORIA TRIBUTARIA, recoge información sobre los principios, procedimientos, mecanismos y criterios que son utilizados por la Administración Tributaria para realizar inspecciones, fiscalizaciones, requerimientos, operativos y otras acciones de control, brindándole, al contribuyente las herramientas que le permitan conocer cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones del personal de la SUNAT.
- (vi) Para la realización de esta obra, el autor ha utilizado información contenida en las circulares y los lineamientos emitidos por la SUNAT, los cuales no constituyen obras protegidas por el derecho de autor y, por lo tanto, son de libre reproducción y difusión. Asimismo, ha empleado material e información que ha obtenido a lo largo de su trayectoria como asesor y auditor tributario.
- (vii) De una revisión del texto de la obra AUDITORIA TRIBUTARIA y el texto de las circulares y lineamientos presentados por la SUNAT, existen diversos errores en los cuadros comparativos presentados por la denunciante. A modo de ejemplo, señalaron lo siguiente:
 - 1. Lineamiento “Fiscalización a Personas Naturales – Incremento Patrimonial 2001”, página 17, tercer párrafo. Se verifica que no existe similitud entre el texto de la obra

AUDITORÍA TRIBUTARIA y el texto señalado por la denunciante.

2. Lineamiento “Verificación Inductiva de los Sectores Hoteles y Restaurantes”, página 2, primer y segundo párrafos. No se trata de una transcripción o plagio, el texto de la obra AUDITORÍA TRIBUTARIA es producto de la experiencia y conocimientos del autor.
 - (ii) Las coincidencias que puedan existir son fruto de la propia tipificación que hace la misma norma tributaria. En ese sentido, señala que ha cumplido con citar la fuente legal en la descripción de los temas tratados en el libro.
3. Lineamiento “Fiscalización a Personas Naturales – Rentas de Fuente Extranjera 2004”, página 1, numeral 2.1. No se trata de un plagio ni una transcripción. Los casos han sido elaborados sobre la base de la experiencia y conocimientos del autor.
 - (iii) La doctrina tributaria peruana ha recogido doctrina de otros países, como por ejemplo, de la doctrina tributaria chilena, la cual utiliza los mismos mecanismos, técnicas y formas de intervención que en la actualidad viene realizando la SUNAT.
 - (iv) Erróneamente la SUNAT objeta la omisión de la fuente en algunas partes de la obra, cuando no existe necesidad de hacerlo, como es el caso de la relación de las normas legales que sirven de fundamento o base legal a la información señalada en la obra.
4. Lineamiento “Fiscalización a Personas Naturales – Rentas de Fuente Extranjera 2004”, página 12. Se trata de un modelo de esquila de citación que se utiliza para notificar a los contribuyentes, por lo que es un documento público y sobre el que no existe obligación de citar la fuente pues puede ser obtenido por cualquier contribuyente.
 - (v) Los conceptos vertidos en las partes cuestionadas por la SUNAT han sido inferidos de la aplicación de la norma tributaria, de la práctica, de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, notas de prensa, etc.
 - (vi) Los textos que alude la SUNAT no se han tenido a la mano como fuente para la elaboración del libro AUDITORIA TRIBUTARIA, puesto que son de uso interno de los propios funcionarios de la SUNAT, conforme ella misma lo afirma en su escrito de denuncia, a los cuales los terceros no tienen acceso.
- (viii) Al tratarse de textos oficiales que no constituyen obras protegidas por el derecho de autor, no existe la obligación de citar la fuente. Al utilizar estas normas no se está vulnerando derecho alguno, pues constituyen disposiciones legales que pueden ser conocidas por todos los contribuyentes.
- (ix) A lo largo de la obra se hace continua referencia a que la información contenida en ella corresponde a procedimientos y normas de la SUNAT.
 - (vii) La información comprendida en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA se ha generado de la reconstrucción de los pasos, procedimientos, criterios seguidos y aplicados por la Administración Tributaria, obviamente obtenidos de casos reales de la experiencia acumulada en el ejercicio profesional.
 - (viii) Al recoger los criterios aplicados por la SUNAT desde los propios casos prácticos, se hace respetando absolutamente su contexto con el fin de ilustrar al lector en la forma más exacta.

Con fecha 14 de diciembre del 2005, Miguel Arancibia Cueva presentó sus descargos. Señaló lo siguiente:

- (i) La información incluida en el libro AUDITORIA TRIBUTARIA es fruto de su experiencia profesional en el asesoramiento y consultoría de los casos atendidos por su empresa consultora, en la docencia universitaria,

Adjuntó medios probatorios.

Con fecha 16 de febrero del 2006, SUNAT absolvió el traslado de los descargos presentados por las partes, reiterando sus argumentos.

Mediante Resolución N° 730-2006/TPI-INDECOPI de fecha 6 de junio del 2006, la Sala de Propiedad Intelectual confirmó el proveído de fecha 18 de noviembre del 2005, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por SUNAT respecto a las circulares, revocando dicho proveído en el extremo referido a los lineamientos. En ese sentido, dispuso que la Oficina proceda a evaluar si tales documentos cumplen con los requisitos para ser considerados obras, de acuerdo a la legislación respectiva.

Mediante providencia del 29 de enero de 2007, la Oficina declaró improcedente la denuncia presentada por la SUNAT contra los denunciados respecto de los lineamientos, por carecer los textos presuntamente reproducidos en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA de la originalidad necesaria a efecto de su protección por el Derecho de Autor.

Mediante Resolución N° 70-2007/ODA-INDECOPI, la Oficina dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA en parte la denuncia interpuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) contra MIGUEL ARANCIBIA CUEVA y contra el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EL PACÍFICO E.I.R.L, por infracción a la legislación de derechos de autor, sancionándoseles con **AMONESTACIÓN**, y asimismo con la **INCAUTACIÓN DEFINITIVA** de los 27 ejemplares de la obra AUDITORIA TRIBUTARIA, inmovilizados en la diligencia de inspección del 29 de noviembre de 2005, debiendo el depositario Alejandro Rojas Buleje poner los mismos a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT).

SEGUNDO: PROHIBIR a los infractores la reproducción de la obra AUDITORIA

TRIBUTARIA, en tanto no se retiren previamente las partes determinadas en el presente [sic] resolución como infracción a la Ley o se cite el texto legal del cual fueron extraídas.

TERCERO: DENEGAR lo solicitado por la denunciante respecto del pago de derechos de autor devengados.

CUARTO: DENEGAR lo solicitado por la denunciante respecto del pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

QUINTO: ORDENAR el cese definitivo de la actividad ilícita, por lo que los denunciados deberán abstenerse de reproducir textos oficiales sin citar la fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, literal b) del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en el registro de sanciones.”

La Oficina consideró lo siguiente:

- (i) De acuerdo con el escrito presentado por la denunciante el 20 de octubre de 2007, los denunciados habrían reproducido fragmentos de la Circular N° 057-2004-TI, Operativo de Control Móvil; la Circular N° 058-2004-TI, Operativo Sustentación de Mercadería; y la Circular N° 049-2003-TI, Operativo de Verificación de Entrega de Comprobantes de Pago, Control Móvil, Sustentación de Mercaderías y Pesquisa.
- (ii) Tal como lo señaló la Oficina mediante providencia del 18 de noviembre de 2005, dichos textos constituyen textos oficiales que no son objeto de protección por el Derecho de Autor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º de la Ley sobre Derecho de Autor. Dicha providencia fue confirmada en este extremo mediante Resolución N° 0730-2006/TPI-INDECOPI del 06 de junio de 2006, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual.

- (iii) *Respecto de la presunta reproducción de fragmentos de estos textos normativos en la obra titulada AUDITORIA TRIBUTARIA, sin citar la fuente, la Oficina realizó un análisis comparativo entre dicha obra y las circulares emitidas por la SUNAT, verificando que en dicha obra se reproducen algunos fragmentos de las circulares emitidas por la SUNAT, o se parafrasean algunos datos contenidos en las mismas.*
- (iv) *En algunos casos el parafraseo en que incurre el denunciado Miguel Arancibia se puede deber a que en muchos párrafos las circulares simplemente describen hechos, datos o situaciones fácilmente verificables en la realidad y que éstos pueden ser observados y descritos por cualquier persona en base a su experiencia, sin haber recurrido necesariamente a los textos oficiales materia del presente procedimiento (p.e. bases normativas, casos de emisión de acta probatoria, casos en los cuales se emite un acta preventiva, etc.).*
- (v) *Únicamente será obligatorio citar la fuente de aquellos textos oficiales que cumplen con el requisito de originalidad, y no de aquéllos que correspondan únicamente a datos, hechos o simple información, pues la excepción a la que hace referencia el literal b) del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 822 se refiere exclusivamente a las “obras oficiales”, que son aquellas creaciones intelectuales de carácter personal y original “emanadas” de órganos estatales y que tienen un carácter impersonal.*
- (vi) *Existen algunos párrafos del libro antes señalado que reproducen íntegramente lo definido por las circulares emitidas por la SUNAT. Dichas constituyen una forma de expresión original, por lo que pese a encontrarse contenidas dentro de un texto oficial y ser de libre reproducción, existe la obligación de citar la fuente de la que han sido extraídos.*
- (vii) *En cuanto a imponerse, teniendo en consideración la falta cometida por los*

infractores, el porcentaje de los textos legales reproducidos en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA respecto del íntegro de la misma y considerando que la mayoría de los textos reproducidos corresponden a simples hechos y datos, la Oficina estimo pertinente amonestar a los infractores.

- (viii) *Habiéndose acreditado la reproducción de textos oficiales sin citar la fuente, corresponde aplicar la sanción de incautación de los veintisiete (27) ejemplares de la obra AUDITORIA TRIBUTARIA, que fueron materia de inmovilización en la diligencia realizada el 29 de noviembre de 2005.*
- (ix) *En cuanto a las remuneraciones devengadas, al no ser los textos oficiales objeto de protección por el derecho de autor no corresponde que las entidades que los emitieron reclamen derechos de autor devengados.*

Con fecha 9 de marzo del 2007, SUNAT interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos vertidos en primera instancia. Señaló que ha interpuesto demanda contencioso administrativa contra la Resolución Nº 730-2006/TPI-INDECOPI, por lo que la Oficina carece de competencia para pronunciarse respecto a una litis de exclusiva competencia del poder judicial.

Con fecha 8 de mayo del 2007, Miguel Angel Arancibia Cueva absolvió el traslado de la apelación, reiterando sus argumentos.

Con fecha 10 de mayo del 2007, Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L. absolvió el traslado de la apelación, reiterando sus argumentos. Agregó que la materia discutida en el poder judicial es diferente a la analizada en la Resolución apelada, y que no existe mandato judicial que ordene la suspensión del presente procedimiento. Asimismo, señaló que la Primera Sala Contencioso Administrativa declaró improcedente la demanda.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si los denunciados han infringido lo

dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 822.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Objeto de protección del Derecho de Autor

El Derecho de Autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio¹.

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas².

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No

obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos – ya sean vistos en su conjunto o individualmente – que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

2. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

Conforme al artículo 1º de la Decisión 351 concordado con el artículo 3º del Decreto Legislativo 822, están protegidas todas las obras del ingenio, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Como indica Antequera Parilli³, ello implica que la protección por derechos de autor es independiente del género o modalidad creativa (literaria, de ciencia ficción, plástica pura o aplicada, musical, escénica, informática); de la forma de expresión (a través de signos, palabras o imágenes); de su mérito (porque la valoración de la obra no le corresponde a la ley, sino a la crítica); o de su destino (creada para ser divulgada o para permanecer inédita, utilizada para expresar su contenido estético o con el fin de promocionar un producto comercial).

Precisamente, para el Derecho de Autor, la calidad de la obra no representa un criterio para distinguir entre las obras protegidas y las que no son susceptibles de protección⁴. Más aún, como indica Stewart, existe un consenso general sobre el hecho de que la calidad o el mérito de

¹ LIPSYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/Cerlalc/Zavalía, Buenos Aires 1993, p. 62.

² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Editorial The Perú Reporting, Lima 1996, p. 69.

³ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela. Edición Falcón, 1994. p. 75.

⁴ COLOMBET, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Madrid, 1997. p. 15.

una obra son cuestiones de gusto y no tienen que ver con qué se entiende por una obra⁵.

Ahora bien, el hecho de que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por Derecho de Autor. Para proteger o no una obra por Derecho de Autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizará las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.

3. La originalidad como requisito de protección por Derecho de Autor

Según el artículo 3º de la Decisión 351, concordado con el artículo 2º del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Según el artículo 4º inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 5º inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida por Derecho de Autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998/TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998⁶, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de

originalidad en Derecho de Autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad⁷.

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por Derecho de Autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por el Derecho de Autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario – no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4º de la Decisión 351, concordado con el artículo 5º del Decreto

⁵ S.M. STEWART. International copyright and neighbouring rights. Londres, 1989, p. 50. (Citado por COLOMBET, nota 4, pp. 15 y ss.)

⁶ Recaída en el expediente N° 663-96-ODA-AI relativo a la denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor interpuesta por Agrotrade S.R.Ltda. contra Infuctecs E.I.R.L. por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la misma que fue declarada infundada.

⁷ Como señala LIPSZYC (nota 1, p. 65) algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.

Legislativo 822, de las obras que merecen una protección por Derecho de Autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del Derecho de Autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el Derecho de Autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

4. Creaciones no protegidas por el Derecho de Autor: Textos oficiales

El artículo 9º inciso b) del Decreto Legislativo 822 establece que no son objeto de protección por el Derecho de Autor los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Legislativo 822, se consideran comprendidos dentro de esta categoría los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales.

En la Guía del Convenio de Berna, se dice lo siguiente: “De hecho, se admite generalmente que las leyes, los reglamentos administrativos y las decisiones de los tribunales y juzgados no son objeto de protección, como tampoco lo son las traducciones oficiales de tales textos”.⁸

⁸ Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 22

Se consideran como textos oficiales todas las normas legales de cumplimiento obligatorio: leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.

A decir de Lipszyc, están comprendidos en esta categoría “las normas legales de cumplimiento obligatorio: leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.”⁹

De acuerdo a lo anterior, los textos oficiales, aun cuando en su elaboración se haya empleado una forma de expresión con rasgos de originalidad, no se encuentran amparados por las normas del derecho de autor.

El sustento de esta limitación de protección para este tipo de creaciones radica en la naturaleza y finalidad de este tipo de creaciones. Los textos oficiales contienen disposiciones que regulan situaciones de manera general - como sucede con las leyes - o particular - como es el caso de las sentencias judiciales o resoluciones administrativas - en ambos casos de forma vinculante.

En el caso de una norma legal, si ésta no es difundida no podría ser cumplida por la sociedad. En el caso de las sentencias o resoluciones, si bien estas decisiones, por lo general, sólo afectan a quienes son parte del proceso o procedimiento en el que se emitió, debe tenerse en cuenta que tales textos pueden ser empleados como antecedente en procesos o procedimientos posteriores, en ellos se puede desarrollar o crear doctrina jurídica, pueden servir de base a futuras reformas legislativas, etc.

Es por ello que resulta importante permitir la libre divulgación o difusión de tales textos. Si éstos se protegiesen por el Derecho de Autor, los autores podrían en ejercicio de su derecho de autor evitar que se divulguen, lo que impediría el cumplimiento de la norma legal.

La misma argumentación se puede emplear en el caso de las traducciones oficiales de los textos oficiales. En el Perú, se hablan varias lenguas y dialectos, por lo que resulta necesario

⁹ LIPSZYC, Delia. (nota 1) p. 72.

la traducción de las leyes para que sean conocidas por el público en general.

Respecto a este tema, Antequera Parilli señala que “la justificación de esa exclusión está, por una parte, en que tratándose de normas o disposiciones en las cuales la comunidad tiene interés en difundirlas, y constituye esa difusión, en alguna medida, una obligación del Estado, la protección por el derecho de autor podría constituir una limitante para la libre circulación de esas obras; y, en segundo lugar, porque se supone que ellas son ‘creadas’ por órganos oficiales, de carácter impersonal, y emanan de estos últimos actuando en nombre del Estado y no en representación de las personas que han contribuido a su creación, muchas veces de difícil de identificación.”¹⁰

Por su parte, Lipszyc sostiene que “se excluye de protección del derecho de autor los textos oficiales ... Pueden ser obras originales, pero respecto de ellas prevalece la necesidad de propender a su libre difusión y reproducción, pues nadie puede excusarse de su cumplimiento alegando ignorancia o desconocimiento de la ley.”¹¹

De lo expuesto, se puede concluir que para que una obra sea considerada como texto oficial deben presentarse las siguientes condiciones:

- Deben ser emitidos por una autoridad administrativa o judicial, o con facultades legislativas.
- Contienen mandatos de obligatorio cumplimiento o que sin ser de obligatorio cumplimiento pueden afectar a terceros.
- Es de interés general conocer el contenido del texto.

Cabe precisar que el artículo 9º del Decreto Legislativo 822 sólo alcanza al texto oficial, y no comprende a las versiones que terceros publiquen sobre dichos textos.

Finalmente, cabe precisar, tal como lo señala Antequera, que “la ausencia de protección para

esas producciones no debe eximir, a quienes las divulgan o publican, del deber de respetar su integridad (porque, además, la difusión mutilada o transformada de tales obras conspira contra la seguridad jurídica), así como de indicar la fuente, es decir, todos los datos que permitan identificar su origen”.¹²

5. Aplicación al caso concreto

De acuerdo con el escrito presentado por la denunciante el 20 de octubre de 2007, los denunciados habrían reproducido fragmentos de la Circular Nº 057-2004-TI, Operativo de Control Móvil; la Circular Nº 058-2004-TI, Operativo Sustentación de Mercadería; y la Circular Nº 049-2003-TI, Operativo de Verificación de Entrega de Comprobantes de Pago, Control Móvil, Sustentación de Mercaderías y Pesquisa.

Mediante Resolución Nº 0730-2006/TPI-INDECOPI del 06 de junio de 2006, la Sala de Propiedad Intelectual señaló lo siguiente respecto de las circulares: “tienen naturaleza de textos oficiales, puesto que han sido emitidas por una autoridad administrativa, contienen mandatos de obligatorio cumplimiento y es de interés general el conocimiento del contenido del texto. Este carácter de texto oficial se ve reforzado por el hecho de que en las circulares emitidas por la SUNAT, se consigna en el rubro base legal circulares emitidas por la propia entidad.”

Asimismo, mediante providencia del 29 de enero de 2007, la Oficina declaró improcedente la denuncia presentada por la SUNAT respecto de los lineamientos, por carecer los textos presuntamente reproducidos en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA de la originalidad necesaria a efecto de su protección por el Derecho de Autor. Dicha providencia quedó firme al haber presentado la SUNAT su recurso de apelación de manera extemporánea.

¹⁰ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. (nota 2), p. 87.

¹¹ LIPSZYC, Delia. (nota 1), pp. 71 – 72.

¹² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. (nota 2), p. 87.

Los textos reproducidos en la obra *AUDITORIA TRIBUTARIA*, sin citar la fuente, son los siguientes:

Circular N° 057-2004-TI

| Página de la Circular reproducida | Texto en la obra <i>AUDITORIA TRIBUTARIA</i> ¹³ |
|--|--|
| <p>Pág. 1, numeral 3, Base Legal</p> | <p>Normatividad que se aplica para la detección las infracciones (...)</p> <p>* Indica la normatividad aplicable para la detección de infracciones. Si bien esta lista se encuentra reproducida en la circular, son simples datos que no requieren de cita.</p> |
| <p>Pág. 2, inciso j).</p> <p><i>Intervención: Es el acto por el cual el fedatario fiscalizador solicita al efectivo policial, destinado al apoyo del operativo y en cumplimiento de sus funciones, la detención del vehículo a fin de que el fedatario fiscalizador solicite la documentación que sustenta el traslado de los bienes o pasajeros.</i></p> | <p>Pág. 454 (cuadro)</p> <p><i>Intervención: Es el acto por el cual el fedatario fiscalizador solicita al efectivo policial, destinado al apoyo del operativo y en cumplimiento de sus funciones, la detención del vehículo a fin de que el fedatario fiscalizador solicite la documentación que sustenta el traslado de los bienes o pasajeros.</i></p> |
| <p><i>Asimismo, se considera intervención al acto mediante el cual el Fedatario Fiscalizador solicita la documentación a vehículos estacionados en la vía pública que evidencien contener bienes y/o pasajeros, o se esté produciendo la descarga de bienes o el desembarco de los pasajeros.</i></p> | <p><i>Asimismo, se considera intervención al acto mediante el cual el Fedatario Fiscalizador solicita la documentación a vehículos estacionados en la vía pública que evidencien contener bienes y/o pasajeros.</i></p> <p>* Reproducción íntegra del texto legal</p> |
| <p>Pág. 3, inciso k)</p> <p><i>Verificación: Es el acto adicional a la intervención por el cual se procede a la inspección del vehículo y de la carga que transporta, debiendo confrontar lo observado con lo declarado en el documento presentado; así como la revisión de los requisitos y características de los documentos presentados y su posterior validación en los sistemas existentes.</i></p> <p><i>En el caso de traslado de pasajeros, se entenderá por verificación a la confrontación del documento presentado con el número de pasajeros y comprobantes de pago emitidos, así como la revisión de los requisitos, características y validación en los sistemas existentes.</i></p> | <p>Pág. 454 (cuadro)</p> <p><i>Verificación: Es el acto adicional a la intervención por el cual se procede a la inspección del vehículo y de la carga que transporta, debiendo confrontar lo observado con lo declarado en el documento presentado; así como la revisión de los requisitos y características de los documentos presentados y su posterior validación en los sistemas existentes.</i></p> <p><i>En el caso de traslado de pasajeros, se entenderá por verificación a la confrontación del documento presentado con el número de pasajeros y comprobantes de pago emitidos, así como la revisión de los requisitos, características y validación en los sistemas existentes.</i></p> <p>* Reproducción íntegra del texto legal</p> |

¹³ Los textos en cursiva corresponden a la Sala.

| | |
|--|---|
| <p>Pág. 5, punto 6.1.1.1.</p> <p><i>Control en Garitas: Funcionan en horarios continuos y permanentes durante todo el año, contando para ello con infraestructura permanente las mismas que pueden ser fijas o móviles, instaladas en lugares propios y/o cedidos a través de convenios con entidades estatales, teniendo espacios destinados y acondicionados para el establecimiento de vehículos de carga y de pasajeros, donde se efectuará el control y la verificación respectiva.</i></p> | <p>Pág. 453 (cuadro)</p> <p><i>Control en Garitas: Funcionan en horarios continuos y permanentes durante todo el año, instaladas en lugares propios, donde se efectuará el control y la verificación respectiva.</i></p> <p><i>* Reproducción íntegra del texto legal</i></p> |
| <p>Pág. 5, punto 6.1.1.2.</p> <p><i>Control Móvil en Carreteras: Funcionan en horarios continuos o de duración determinada, empleándose los vehículos asignados para tal fin a cada dependencia; en general, no disponen de infraestructura permanente. Este control se desarrolla en horarios y lugares seleccionados en función de estrategias de nivel nacional o requerimientos específicos de la dependencia.</i></p> | <p>Pág. 453</p> <p><i>Control en carretera: Son aquellas intervenciones a vehículos de carga y/o de pasajeros, que tienen lugar en zonas fuera del radio urbano (...)</i></p> <p><i>* No se verifica una reproducción del texto legal</i></p> |
| <p>Pág. 5, punto 6.1.2.</p> <p><i>Control Móvil Urbano: Son aquellas intervenciones que se efectúan a vehículos en movimiento o estacionados en general, dentro de las zonas urbanas o rurales de las ciudades a nivel nacional, para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre el traslado de bienes.</i></p> | <p>Pág. 453</p> <p><i>Control Móvil Urbano: Son aquellas intervenciones que se efectúan a vehículos en movimiento o estacionados en general, dentro de las zonas urbanas o rurales de las ciudades a nivel nacional, para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre el traslado de bienes.</i></p> <p><i>* Reproducción íntegra del texto legal</i></p> |
| <p>Pág. 5, punto 6.1.3.</p> <p><i>Otros controles: Son aquellas intervenciones que se efectúan a vehículos en general que se desplazan en ríos, lagos o mar peruano, transportando bienes, los mismos que tendrán como punto de llegada: aeropuertos, terrapuertos, terminales ferroviarios, terminales de cargueros, etc.</i></p> | <p>Pág. 453</p> <p><i>Otros controles: Son aquellas intervenciones que se efectúan a vehículos en general que se desplazan en ríos, lagos o mar peruano, transportando bienes, los mismos que tendrán como punto de llegada: aeropuertos, terrapuertos, terminales ferroviarios, terminales de cargueros, etc.</i></p> <p><i>* Reproducción íntegra del texto legal</i></p> |
| <p><i>(cuadros de actas probatorias y preventivas)</i></p> <p><i>Pág. 23 numeral 1</i> <i>Pág. 24, numeral 2</i> <i>Pág. 24, numeral 4</i> <i>Pág. 24, numeral 5</i> <i>Pág. 29, numeral 18</i> <i>Pág. 24, numeral 6</i> <i>Pág. 24 numeral 7</i> <i>Pág. 25 numeral 8</i> <i>Pág. 25 numeral 10</i> <i>Pág. 29 numeral 16</i> <i>Pág. 29 numeral 19</i></p> | <p>Pág. 460 - 469 (casos)</p> <p><i>* Se ha reproducido en su integridad los textos de las circulares.</i></p> |

| | |
|---|--|
| <p>Pág. 26 numeral 11 Pág. 27 numeral 13 Pág. 27 numeral 14 Pág. 27 numeral 15 Pág. 28 numeral 17 Pág. 30 numeral 20 Pág. 31 numeral 21 Pág. 31 numeral 22 Pág. 33 numeral 28</p> | |
|---|--|

Circular N° 058-2004-TI

| <i>Página de la Circular reproducida</i> | <i>Texto en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA</i> |
|--|--|
| <i>Página 1, numeral 2</i> | <i>Pág. 567, numeral 4.1</i> <i>* No se verifica reproducción del texto legal</i> <i>Intervención:</i> |
| <i>Página 1, numeral 3</i> | <i>Pág. 568, numeral 4.2</i> <i>* Detalla una base legal</i> |
| <i>Pág. 3, numeral 7.1.1.1</i> | <i>Pág. 569, numeral 4.2</i> <i>* No se verifica reproducción del texto legal</i> |
| <i>. Pág. 5, inciso a)</i> | <i>Pág. 569, numeral 4.3 inciso 4)</i> <i>* No se verifica reproducción del texto legal</i> <i>Intervención:</i> |
| <i>Pág. 5, inciso b)</i> | <i>Pág. 569, numeral 4.3 inciso 5)</i> <i>* No se verifica reproducción del texto legal</i> <i>Intervención:</i> |
| <i>Pág. 5, inciso c)</i> | <i>Pág. 569, numeral 4.3 inciso 6)</i> <i>* No se verifica reproducción del texto legal</i> <i>Intervención:</i> |
| <i>Pág. 7, inciso m)</i> | <i>Pág. 569, numeral 4.3 inciso 7)</i> <i>“Deudores tributarios ubicados en zonas con alto índice de evasión o informalidad”.</i> <i>* Reproduce un dato contenido en el texto legal</i> |
| <i>Pág. 7, numeral 7.1.3</i> <i>Modalidades de Intervención:</i> <i>El operativo tendrá dos modalidades de intervención:</i> <i>a) Intervención Puntual o específica.- Aquélla programada exclusivamente a uno o varios deudores tributarios plenamente identificados o a uno o varios lugares identificados donde se presume que existe mercadería no declarada.</i> <i>b) Intervención Masiva o de gran envergadura.- Aquélla realizada a través de un operativo masivo, cuya característica</i> | <i>Pág. 570, numeral 4.4 Formas de Intervención</i> <i>Intervención Masiva.- Aquélla realizada a través de un operativo masivo, cuya característica consiste en ser realizada a una actividad económica específica y en uno o varios lugares de gran movimiento comercial, sin que necesariamente encuentren los contribuyentes identificados.</i> <i>* Reproducción íntegra texto legal</i> |

| | |
|---|--|
| <p>consiste en ser realizada a una actividad económica específica y en uno o varios lugares de gran movimiento comercial, sin que necesariamente se encuentren contribuyentes identificados</p> | |
| <p>Pág. 8, numeral 7.2.1 inciso f)</p> | <p>Pág. 570, numeral 4.4</p> <p>“El plazo que el auditor otorgue al deudor tributario para la sustentación de sus bienes será establecido por él teniendo en cuenta la actividad a intervenir; cantidad, variedad y tipo de bienes, volumen de operaciones; número de establecimientos anexos; y las características de la zona a intervenir”.</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| <p>Pág. 9, numeral 7.2.1 inciso g)</p> | <p>Pág. 570, numeral 4.4.</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| <p>Pág. 9, numeral 7.2.1</p> | <p>Pág. 573, numeral 4.7</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| <p>Pág. 9 numeral 7.2.2.2</p> | <p>Pág. 574, numeral 4.7</p> <p>“Relación de Bienes”</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| <p>Pág. 10, numeral 7.2.2.3</p> | <p>Pág. 574, numeral 4.7, Constancia de Depósito</p> <p>“En este documento el fedatario fiscalizador dejará constancia del internamiento de los bienes comisados en los depósitos de la SUNAT.</p> <p>Este documento se emite en original y copia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original para la Oficina de Administración. - Copia para el área operativa”. <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| <p>Pág. 11, numeral 7.2.4</p> | <p>Pág. 11, numeral 7.2.4</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| <p>Pág. 12, numeral 7.2.4.1</p> | <p>Pág. 572, numeral 4.5.4</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| <p>Pág. 11, numeral 7.2.4.1, inciso a)</p> | <p>Pág. 572, numeral 4.5.4.1</p> <p>“Según criterio del fedatario fiscalizador dependiendo del giro del negocio, cantidad, variedad y tipo de bienes intervenidos o en su defecto los bienes de mayor valor, éste tomará una muestra representativa de los bienes encontrados en los establecimientos del sujeto intervenido o deudor tributario, relación de bienes, de los cuales se le requerirá sustentar documentariamente su posesión”.</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| <p>Pág. 11, numeral 7.2.4.1, inciso b)</p> | <p>Pág 572, numeral 4.5.4.3</p> <p>“Revisará el talonario de comprobantes de pago u otro documento previsto y sellará por el reverso el original y copia del comprobante de pago que</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>continúa al último emitido, tomando nota de la serie y número del último documento emitido”.</p> <p>* Reproduce un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 12, numeral 7.2.4, inciso e) | <p>Pág. 572, numeral 4.5.4.4</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Pág. 12, numeral 7.2.4.1, inciso f) | <p>Pág. 572, numeral 4.5.4.5</p> <p>“Verificará que los documentos que sustentan la posesión de los bienes cumplan con los requisitos y características establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago”.</p> <p>* Reproduce un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 12, numeral 7.2.4.1, inciso h) | <p>Pág. 572, numeral 4.5.4.6</p> <p>“Finalmente serán separados los productos inventariados que no han sido sustentados, con el fin de proceder al comiso de la mercadería”</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 14, numeral 7.2.4.4 | <p>Pág. 572, numeral 4.5.5</p> <p>Levantamiento del acta probatoria</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 12, numeral 7.2.4.1, inciso i) | <p>Pág. 575, numeral 4.10.1</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 13, numeral 7.2.4.1, inciso j) | <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 12 y 13, numeral 7.2.4.1, inciso l) | <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |
| Pág. 12, numeral 7.2.4.1, inciso m) | <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |

Circular N° 049-2003-TI

| Página de la Circular reproducida | Texto en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA |
|---|---|
| Anexo 1, numeral 1, Columna Acta Probatoria, Primer Párrafo | <p>Pág. 516, numeral 1.6.1 inciso 3)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, numeral 12, Columna Acta Probatoria, Primer Párrafo | <p>Pág. 516, numeral 1.6.1 inciso 5)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, numeral 13, Columna Acta Probatoria, Primer Párrafo | <p>Pág. 516, numeral 1.6.1 inciso 8)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, numeral 2, Columna Acta Probatoria, Primer y Segundo Párrafo | <p>Pág. 516, numeral 1.6.1 inciso 9)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, numeral 1, Columna Acta Probatoria, Tercer Párrafo | <p>Pág. 516, numeral 1.6.1 inciso 9)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |

| | |
|--|---|
| Anexo 1, numeral 6, Columna Acta Probatoria | Pág. 517, numeral 1.6.1 inciso 13) “Cuando el comprobante de pago emitido no consigna la fecha de emisión y se verifica que en anteriores tampoco lo consignó”. * Se parafrasea un dato contenido en el texto legal |
| Anexo 1, numeral 5, Columna Acta Probatoria | Pág. 517, numeral 1.6.1, inciso 14) * No se verifica reproducción del texto legal |
| Anexo 1, numeral 8, Columna Acta Probatoria | Pág. 517, numeral 1.6.1 inciso 15) “Cuando la serie de la máquina registradora diferente a la serie del ticket emitido” * Se parafrasea un dato contenido en el texto legal |
| Anexo 1, numeral 9, Columna Acta Probatoria | Pág. 517, numeral 1.6.1 inciso 16) * No se verifica reproducción del texto legal |
| Anexo 1, numeral 1, Columna Acta Preventiva. | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 1) “Cuando el sujeto contribuyente tenga nombre comercial, sin embargo, no lo consigne en sus comprobantes de pago” * Se parafrasea un dato contenido en el texto legal |
| Anexo 1, numeral 2, Columna Acta Preventiva | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 2) * No se verifica reproducción del texto legal |
| Anexo 1, numeral 13, Columna Acta Preventiva | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 3) * No se verifica reproducción del texto legal |
| Anexo 1, numeral 14, Columna Acta Preventiva | 532, numeral 1.7.2 inciso 5) “Cuando el importe de la compra sea mayor a ½ UIT y en el comprobante esté consignado de manera parcial o en forma errada los datos del contribuyente que está obligado a su consignación según el reglamento comprobantes de pago”. * Se parafrasea un dato contenido en el texto legal |
| Anexo 1, numeral 3, Columna Acta Preventiva | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 6) * No se verifica reproducción del texto legal |
| Anexo 1, numeral 1, Columna Acta Preventiva | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 7) * No se verifica reproducción del texto legal |
| Anexo 1, numeral 2, Columna Acta Preventiva | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 7) “Se consigna de manera parcial los nombres y apellidos, la razón social o nombre comercial” * Se parafrasea un dato contenido en el texto legal |
| Anexo 1, numeral 9, Columna Acta Preventiva | Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 9) |

| | |
|--|---|
| | <p>“Cuando la fecha de impresión del Comprobante es posterior a la fecha de intervención”.</p> <p>* Se reproduce un dato contenido en el texto legal</p> |
| Anexo 1, numeral 6, Columna Acta Preventiva | <p>Pág. 532, numeral 1.7.2 inciso 10)</p> <p>“La fecha de emisión del comprobante incorrecta o no se consigna, siempre y cuando los anteriores sí cuenten con fecha”.</p> <p>* Se reproduce un dato contenido en el texto legal</p> |
| Anexo 1, numeral 11, Columna Acta Preventiva | <p>Pág. 533, numeral 1.7.2 inciso 11)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, Características, numeral 1, Columna Acta Preventiva | <p>Pág. 533, numeral 1.7.2 inciso 13)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, Características, numeral 9, Columna Acta Preventiva | <p>Pág. 533, numeral 1.7.2 inciso 14) y 15)</p> <p>* No se verifica reproducción del texto legal</p> |
| Anexo 1, Características, numeral 7, Columna Acta Preventiva | <p>Pág. 533, numeral 1.7.2, inciso 16)</p> <p>“En caso de ticket que éstos no consignen hora de emisión”.</p> <p>* Se parafrasea un dato contenido en el texto legal</p> |

De los cuadros comparativos analizados se verifica que en la obra AUDITORIA TRIBUTARIA se reproducen algunos fragmentos de las circulares emitidas por la SUNAT, o se parafrasean algunos datos contenidos en las mismas.

La Sala debe precisar que, en muchos casos, las circulares describen hechos, datos o situaciones que necesariamente deben ser descritas de la misma forma para relatarlos fielmente.

En cualquier otro caso, al citar o reproducir las obras oficiales, se deberá tener en cuenta la regla establecida en el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 822.

Tal como se ha señalado en el punto 4. de la presente Resolución, el hecho que los textos oficiales no se encuentren protegidos por el Derecho de Autor no implica que no se pueda aplicar a estos el criterio de originalidad. Concordando este criterio con el artículo 9º del Decreto Legislativo 822, sólo se debe aplicar

dicho artículo cuando se cite o reproduzca textualmente el contenido original de una norma general o particular, no siendo aplicable dicha obligación cuando se reproducen simples hechos o datos reproducidos por las referidas normas.

En el caso concreto, existen algunos párrafos de la obra AUDITORIA TRIBUTARIA que reproducen íntegramente lo definido por las circulares emitidas por la SUNAT. Entre éstos se encuentran los reproducidos en su página 354 respecto de las definiciones de “Intervención” y “Verificación”, en la página 453 respecto del “Control en Garitas” y “Control Móvil Urbano”, en los cuales se reproducen las definiciones establecidas en las circulares, sin citar la fuente de la que han sido extraídas. Dichas definiciones constituyen una forma de expresión original, por lo que resulta aplicable la obligación contenida en el artículo 9º del Decreto Legislativo 822.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la denuncia presentada por SUNAT contra el

Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L. y Miguel Arancibia Cueva.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución N° 70-2007/ODA-INDECOPI del 26 de febrero del 2007.

Segundo.- Dejar firme la Resolución N° 70-2007/ODA-INDECOPI del 26 de febrero del 2007, en lo demás que contiene.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

**MARIA SOLEDAD FERREYROS
CASTAÑEDA
Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad
Intelectual**